

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Es condición indispensable para que exista accidente de trabajo, el que haya un vínculo contractual de servicios, y al no haberlo, no ha lugar a la indemnización. (Sentencia de 8 de junio de 1949.)

Aunque originariamente se pactase la recogida de nueces por cuenta de un obrero asistido de su hijo y fijando para ello un salario, quedó nulo el contrato de trabajo, ya que no llegó a entrar en vigor, por pactar una especie de contrato civil no calificado, en virtud del cual las nueces las recogería el interesado con la ayuda de su hijo partiendo el fruto con el dueño de la finca. No llegó en ningún momento a cuajar la forma primitiva de contrato laboral. Faltó la retribución, esencialísima en este caso, para atribuir la condición de contrato de trabajo. Faltó la consiguiente subordinación en la forma de ejecutar la obra o prestar el servicio, por lo cual no se puede dar la condición legal de patrono en el demandado como el recurrente pretende.

No es accidente de trabajo una desviación en varo del calcáneo derecho, cuando ésta no impide realizar sus labores al obrero. (Sentencia de 18 de octubre de 1948.)

La lesión se produjo a consecuencia de la caída desde un andamio donde trabajaba, y en los Considerandos de la sentencia recurrida se afirma que tal lesión no disminuye su capacidad para el trabajo a que venía dedicándose, por lo que no constituye ninguna incapacidad de las señaladas por la Ley, y al no combatirse tal apreciación del Juzgador de instancia en el recurso, en la única forma que podía hacerlo eficazmente, probando el error de derecho o el error de hecho sufrido, procede desestimar el recurso interpuesto.

JURISPRUDENCIA

b) INCAPACIDADES

No produce incapacidad permanente la pérdida de la tercera falange del dedo índice de la mano izquierda. (Sentencia de 29 de septiembre de 1948.)

Al oficio en cuestión nada le afectaba la alteración anatómica sufrida, no influyente en su capacidad laboral al quedar en condiciones de ejecución de los trabajos con rendimiento normal, y no siendo estimable el apreciar parcial incapacidad, menos puede accederse a la total pretendida, por lo que no ha lugar al recurso interpuesto.

Obligatoriedad de prestar asistencia e indemnización por incapacidad temporal cuando aparece distanciada la causante del accidente del efecto de incapacidad producido. (Sentencia de 23 de mayo de 1949.)

La obligación patronal de indemnización subsiste si la causa del accidente está distanciada del efecto incapacidad más de un año. Lo contrario sería estimar que el patrono quedaba exento de responsabilidad sin posible reparación para el trabajador, cuya incapacidad apareció tardíamente. Si no estuvo incapacitado para el trabajo por un año, al producirse de nuevo la incapacidad, el obrero puede exigir el cumplimiento de las obligaciones patronales hasta que obtenga la curación, o que se defina la incapacidad con carácter permanente o complete en un año la incapacidad temporal. No puede estimarse como fundamento de la prescripción el contar desde la fecha del alta de su primera curación, pues como dentro del año no volvió a presentarse ninguna incapacidad, ninguna acción podía ejercitarse.

c) INDEMNIZACIONES

No es computable como salario, a efectos de fijar la indemnización por accidente de trabajo, el plus de carestía de vida, cuando éste no está establecido con carácter regular por disposición legal. (Sentencia de 13 de mayo de 1949.)

Sólo se computa como salario la percepción del obrero que tenga carácter normal. La normalidad ha de estimarse cuando resulte directa y concretamente del pacto o de normas obligatorias laborales o de las diversas y variadas circunstancias con que el trabajo se preste. Al no ser reglamentario el plus de carestía de vida que se percibía no puede integrar el concepto de salario base para calcular la indemnización por el accidente sufrido.

No cabe la menor duda que el concepto extensivo que para la fijación del salario base establece el art. 37 del Reglamento de Acciden-

tes de Trabajo sufre una interpretación *strictu sensu* por el Tribunal Supremo a base de la analogía que se hace con las órdenes ministeriales que se han ido dictando (7 de marzo de 1942 y 11 de octubre de 1943) hasta llegar al concepto de salario (Decreto de 22 de marzo de 1948) a los efectos de tributación por seguros sociales. Se excluyen por las disposiciones legales anteriores para cotizar al régimen obligatorio de los seguros sociales los pluses de carestía de vida que se hayan introducido por mera liberalidad de las empresas. Seguir otro criterio distinto sería perjudicar a los que distinguiéndose por su liberalidad veían que sus concesiones gratuitas eran gravadas enormemente, por lo que hoy día suponen las cifras elevadas de las cuotas de los seguros sociales. Pero si el beneficio de que no coticen al régimen de los seguros sociales obligatorios se hace directamente en provecho de la empresa, con una serie de fundamentos legales y morales que están al alcance de todos el suponer, cosa distinta es mantener este criterio o aplicarlo cuando se parte de que por regla general es una compañía aseguradora dedicada a esta clase de riesgos la que ha de soportar las consecuencias del accidente y no la empresa. Debe haber una póliza lo suficientemente amplia para que cubra el riesgo y asegure el accidentado la percepción de un salario lo más amplio posible. Pero si se reduce el concepto de salario base, indiscutiblemente quedará reducida la percepción de la indemnización debida por accidente. Se nos preguntará: ¿y cuándo el riesgo no estaba asegurado por una manifiesta imprevisión? Entonces dicha conducta, que de por sí lleva aparejada una sanción, merece, por añadidura, que no se le contemple tan benévolutamente en el momento de ir a calcularla, restringiendo el concepto de salario base.

Cabe además otro argumento: ¿Por qué el plus de carestía de vida, si es reglamentario, forma parte del salario base para calcular la indemnización por accidente y cuando es voluntario se le excluye? Si entendemos que en el primer caso es salario base, en el segundo habrá que afirmar lo mismo. No encontramos rasgos diferenciadores de la finalidad y concepto jurídico del plus de carestía de vida según sea reglamentario o voluntario. Problema distinto, pero que en la litis no aparece planteado, es el de la obligatoriedad, por lo que no estimamos necesario el comentario de este aspecto

JURISPRUDENCIA

d) CONCEPTO DE TRABAJO EVENTUAL

No puede estimarse como trabajo eventual el de segador, porque duven las faenas de siega un corto tiempo. El salario regulador por el accidente sufrido debe ser el que percibía por el trabajo que realizaba. (Sentencia de 21 de junio de 1949.)

El accidente, ceguera, fué calificado de incapacidad para todo trabajo, y no puede aceptarse como salario base, para fijar su indemnización, el establecido en las bases de Trabajo, o, en su defecto, el que rija como salario-medio en el partido judicial en donde ocurrió el accidente. No puede alegarse que se trata de trabajos eventuales y que, por lo tanto, la sentencia recurrida infrinja la orden de 17 de mayo de 1946.

Como eventual, dice con acierto el Supremo, ha de entenderse lo incierto y lo contingente; la ocupación accidental y, generalmente, breve en un trabajo, por cesación temporal en éste. La siega no tiene estas características, porque la misma razón habría para considerar como eventual todo trabajo contratado por un período fijo de tiempo o para una obra determinada que necesariamente ha de tener fin; lo eventual no es sinónimo de temporal, en oposición a ilimitado. Las reglamentaciones nacionales de trabajo conocen ya varias clasificaciones del personal por razón del tiempo que prestan servicios: fijos, temporeros, de estación, eventuales, etc. De ello depende muchas veces el que disfruten de todos los beneficios que las Reglamentaciones conceden o que se les excluya de algunos de ellos; verbigracia: la participación en los resultados favorables. El trabajar ininterrumpidamente un período de tiempo de tres o cuatro meses sirve para adquirir la condición de fijos. Lo eventual es lo imprevisto, pero la siega es un trabajo normal y ordinario, aunque sea de duración limitada, que no cabe considerar como trabajos de naturaleza eventual.

e) CUESTIONES PROCESALES

Interrumpe la prescripción la reclamación extrajudicial promovida por el Servicio de Reaseguro de Accidentes al incoar el expediente de calificación de las lesiones sufridas. (Sentencia de 1.º de julio de 1949.)

El Tribunal Supremo estima que la incoación del oportuno expediente, por el Servicio de Reaseguros de Accidentes de Trabajo, para averiguar si los hechos constituían o no accidente indemnizable, demuestran la falta de

abandono de la acción, por la parte actora, por lo que ha de estimarse de aplicación al pleito el art. 1.973 del Código civil, por lo que procede estimar el recurso y casar la Sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo.

Accidente de trabajo y congruencia procesal. (Sentencia de 19 de mayo de 1949.)

Aparecen probados que el accidente ocurrió prestando un servicio necesario a la empresa, y que éste era indemnizable. La empresa tenía la obligación de poner en práctica los medios conducentes para poner fin a cualquier causa originaria de accidentes en el ejercicio de la industria, y, en su caso, ella o por razón del seguro, a reparar las consecuencias de los mismos. El vicio de incongruencia alegado como motivo de casación por la compañía aseguradora no puede prosperar. Si en la Sentencia de instancia no existe petición adecuada formalmente procesal que la interese en la demanda inicial del pleito, se dice: «para que se condene a quien corresponda de los demandados...»; se cumple lo que para tal caso dispone el art. 29 reglamentario en su apartado 5.º, en cuyo contenido se encuentra *ex-lege* el requerimiento condenatorio.

Sentido de la congruencia procesal cuando se ha de estimar el carácter tuitivo de la legislación laboral. (Sentencia de 18 de octubre de 1948.)

Solicitado por el demandante el reconocimiento de una incapacidad total y permanente para su trabajo habitual, se le concedió la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo. El fallo de la Magistratura concedió más de lo pedido por el actor, pero como en el recurso no aparecen impugnadas las lesiones sufridas, y éstas, con acierto, han sido incluidas por el Magistrado juzgador como propias para producir la incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, se ha de prescindir del rigorismo procesal por el carácter tuitivo de la legislación laboral, teniendo en cuenta que la razón de pedir es la misma y está reconocida por ambas partes.

Es interesante la confirmación, que muy sabiamente hace el Supremo, de la sentencia recurrida. El rigorismo procesal no ha impedido el que al apreciarse por el juzgador que los hechos probados demuestran padecer una lesión de mayor gravedad que la que la parte interesada cree sufrir, y que ésta, sólo partiendo de su ignorancia, hace una petición de incapacidad permanente total, cuando la padecida es absoluta para todo trabajo, es de estimar que la razón de pedir es la misma, y que la sentencia, basándose en el carácter protector de la legislación laboral, no puede desconocer esta realidad, y aunque pu-

JURISPRUDENCIA

«Era pensarse que el Magistrado, entre la duda del rigorismo de la congruencia procesal, de no poder conceder más de lo pedido por el actor, y el carácter tuitivo de la legislación laboral, ha optado por dar primacía a las razones de tutela laboral, cabe pensar también que muy lógicamente ha procedido el Magistrado sentenciador, como acertadamente confirma el Supremo, puesto que, por encima de estas sabias y justas razones, ha tenido en cuenta el carácter irrenunciable de la legislación de «Accidentes» en sus beneficios y derechos, y esta irrenunciabilidad es la que el Juez sentenciador no olvida, y procura que al haber sido olvidada por la parte actora en su petición, hacerla valer en toda su amplitud, sin que incida en falta de congruencia la sentencia ni obedezca a ser un criterio nuevo y justo que establece el juzgador, sino la aplicación de un precepto que tiene una gran fuerza expansiva: el principio de la irrenunciabilidad de los beneficios y derechos que se derivan de la Legislación de Accidentes, tan oportunamente estimado por la sentencia.

Las gestiones realizadas por el Servicio de Reaseguro para proteger los derechos de las víctimas del accidentado interrumpen la prescripción. (Sentencia de 20 de abril ed 1949.)

El art. 29 de la orden de 11 de junio de 1942 considera el Servicio de Reaseguro como parte interesada en cuantos procedimientos se promuevan sobre reclamación por accidentes de trabajo. La sentencia recurrida reconoció la interrupción de la prescripción por las gestiones llevadas a cabo; pero como la sustanciación del expediente se prolongó, no reconoció los efectos de interrumpir de nuevo la prescripción las gestiones llevadas a cabo para encontrar el domicilio de los familiares del difunto, circunstancia necesaria para comunicárselo a los interesados en la iniciación del expediente ante la Magistratura, y que demuestra el propósito de no abandonar el ejercicio de la acción.

Error de derecho: su concepto; eficacia y alcance del contrato de seguros. (Sentencia de 5 de julio de 1948.)

Para que el error de derecho en el juicio de prueba pueda estimarse, es indispensable que se cite el precepto legal que, dando predeterminado valor a un concreto medio de aquélla, el juzgador lo desobedezca. Siendo materia de la póliza del seguro de indemnización por incapacidad perma-

nente y muerte e incapacidades temporales debidas a accidentes sufridos por los operarios las singularidades en el modo de cumplir lo pactado, no afectan al hecho de dar como probado que el contrato se autorizó para cubrir el riesgo causa del accidente. Interin el contrato de seguro no quede modificado o extinguido, por mutuo acuerdo o por declaración de jurisdicción competente, sigue surtiendo plenos efectos en favor del tercero beneficiario.

II) CONTRATO DE TRABAJO

a) SALARIO

Existe prestación retribuida de servicios cuando el equivalente del salario consiste en el uso de una casa y el cultivo de unas hanegadas en provecho del recurrente, con la contraprestación obligada por éste de verificar la custodia de la finca y la limpieza del terreno. (Sentencia de 22 de septiembre de 1948.)

Acreditado el disfrute de la casa y el cultivo de unas hanegadas, en correspondencia con la obligación de custodia de la finca y limpieza de sus terrenos, hay una relación laboral de subordinación en la prestación de los trabajos por cuenta y encargo de otros. Los servicios no son prestados con carácter gratuito, pues existe una forma especial de remuneración que no se puede disimular, ni entran tampoco en el concepto de benévulos o de vecinos: no tienen ocasionalidad, sino continuidad; no es dable, pues, incluirlos en excepción de tipo laboral, por lo que el Tribunal Supremo admite por la resultancia probada la existencia de un contrato de trabajo, casando, en consecuencia, la sentencia de la Magistratura que se declaró incompetente.

b) PLUS DE DISTANCIA

Concepto del "plus de distancia" y valor de la conciliación sindical. (Sentencia de 6 de octubre de 1948.)

La falta de conciliación sindical es inoperante a efectos de casación. Para aplicar el «plus de distancia», el concepto de pueblo más inmediato no hay que tomarlo en sentido de su significación administrativa: municipio, término, ayuntamiento, etc., sino la distancia del lugar del tajo al núcleo de población donde el trabajador pueda encontrar albergue.

c) DESPIDO

Procede la sanción de despido por faltas reiteradas al trabajo. Valor de los certificados de buena conducta y del libro de salarios como medios de prueba. (Sentencia de 29 de septiembre de 1948.)

Fundado el recurso en el error de hecho padecido por el Magistrado sentenciador, la Sala quinta lo desestima, porque éste, para su eficacia, precisa la plena demostración mediante actos o documentos auténticos, y ni el certificado de buena conducta ni el libro de salarios tienen esa especial condición, y si entonces es de apreciar la resultancia probada procede el despido, ante las faltas reiteradas al trabajo, por lo que es de estimar correcta la aplicación del art. 77, apartado a) de la ley de Contrato de trabajo.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

RECENSIONES

